



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **14:50 HORAS DEL DÍA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/116/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

**SEGUNDO.** Se CONFIRMA el acto impugnado.

**NOTIFÍQUESE** al actor en la finca marcada con el número 161 Torre A, quinto piso, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06600, esto en términos de lo previsto por el artículo 128, párrafo tercero y 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable; por medio del correo electrónico francisleos67@gmail.com a la tercero interesado por así haberlo señalado en su escrito de cuenta, en términos de lo previsto por el artículo 128, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.)

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.

MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE COMISIÓN DE JUSTICIA: CJ/JIN/116/2019.**

**ACTOR: JOSÉ ANTONIO CASTAÑEDA LIMÓN**

**AUTORIDAD**      **RESPONSABLE:**      **COMISIÓN**  
**ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL PARTIDO ACCIÓN**  
**NACIONAL EN JALISCO.**

**ACTO IMPUGNADO:** ACUERDO 05/COP/JAL/19, EMITIDO  
POR LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN JALISCO.

**COMISIONADO PONENTE:** HOMERO ALONSO FLORES  
ORDÓÑEZ

Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil diecinueve.

**VISTOS** para resolver el Juicio de Inconformidad promovido por José Antonio Castañeda Limón, a fin de controvertir el “*ACUERDO 05/COP/JAL/19, emitido por la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en Jalisco*”; por lo que se emiten los siguientes:

**R E S U L T A N D O S<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Todas las fechas a las que se ha referencia son del año dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.



**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El diez de julio del presente año, se publicó la convocatoria y normas complementarias que rige el procedimiento para la elección de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.
2. El diecinueve de julio la parte actora se presentó en las oficinas del CDM a fin de realizar el registro de su planilla a fin de competir por la presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco
3. El veintiuno de julio la planilla encabezada por Francisca Leos Altamirano se presentó en las oficinas del CDM a fin de realizar el registro de su planilla a fin de competir por la presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco<sup>2</sup>.
4. El veintiséis de julio se publicó el acuerdo 05/COP/JAL/19, por medio del cual se declara la procedencia de registro de la planilla encabezada por Francisca Leos Altamirano a competir por la presidencia del CDM.
5. Con esa misma fecha, la parte actora realizó escrito dirigido a la presidenta de la Comisión Organizadora del Proceso para la Elección del Comité Directivo Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por medio del cual controvertía la procedencia

---

<sup>2</sup> En adelante CDM o Comité Municipal



del registro de la C. Francisca Leos Altamirano para competir por la Presidencia partidista en dicha demarcación.

6. Ese mismo día, la parte actora presentó escrito dirigido a la presidente de la Comisión Organizadora del Proceso para la Elección del Comité Directivo Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por medio del cual solicitaba la imposición de medidas cautelares en contra Hernán Cortés Berumen y a la C. María del Rosario Velázquez Hernández, a fin de que estos evitaran realizar actos de proselitismo a favor de Francisca Leos Altamirano.

7. El treinta y uno de julio, el actor presentó, ante esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional<sup>3</sup>, escrito de impugnación a fin de controvertir el acuerdo 05/COP/JAL/19, mismo que el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia, ordenó registrar bajo la clave CJ/JIN/116/2019 y remitir el escrito señalado a la ponencia del Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**, para su sustanciación.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

#### C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1,

---

<sup>3</sup> En adelante Comisión de Justicia



inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los “Los Estatutos”; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Del análisis al escrito de Juicio de Inconformidad presentado **José Antonio Castañeda Limón**, radicado bajo el expediente **CJ/JIN/116/2019** se advierte lo siguiente.

- 1. Acto impugnado.** ACUERDO 05/COP/JAL/19, emitido por la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en Jalisco.
- 2. Autoridad responsable.** Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en Jalisco.



**3. Tercero Interesado.** De las constancias de autos se desprende que comparece Francisca Leos Altamirano con dicho carácter.

**TERCERO. Presupuestos procesales.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

**I. Forma:** La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, por lo cual deberá de ser notificado en la **finca marcada con el número 161 Torre A, quinto piso, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06600**; se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

**II. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

**III. Legitimación y personería:** Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor.

**IV. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al Juicio de Inconformidad, como el medio que debe ser agotado para hacer valer la violación de los derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos.

**CUARTO. Conceptos de agravio.** En el medio de impugnación el actor hace valer los siguientes agravios:



**A)** La planilla encabezada por la C. Francisca Leos Altamirano, viola en mi perjuicio y de la planilla que encabezo el derecho humano y lo anunciado por el artículo 16 de la Constitución General de la República, lo anterior en virtud de que dicho acuerdo carece de la debida fundamentación, ya que no realiza los razonamientos lógico jurídicos que encuadren en la norma que aplica, además de que la invocada por la Comisión Organizadora es indebida y errónea.

**B)** El punto número 10 de las Normas Complementarias para la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, son violatorias a lo establecido en el artículo 82 párrafo 6 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en relación con el artículo 109 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales de nuestro partido, particular y concretamente en lo que se refiere o a quien este designe para tal efecto punto número 10 de las normas referidas.

**C)** El acuerdo 05/COP/Jal/2019, realizado por la Comisión Organizadora del Proceso, no aplicó el principio de legalidad el cual está obligado a observarla y aplicar, y del cual se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, así mismo no aplicó de manera obligatoria, el artículo 82 párrafo 6, de los Estatutos Generales, en relación con artículo 109 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales.

**D)** El acuerdo 05/COP/Jal/2019, mediante la cual se declara la procedencia de la planilla e integrantes del Comité Directivo Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, planilla encabezada por la C. Francisca Leos Altamirano, viola en mi perjuicio y de la planilla que encabezo la garantía de equidad, ya que los regidores del Partido Acción Nacional como lo son José Luis Figueroa y Miroslava Maya Anaya, en oficinas públicas del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en horario de labores de los regidores, recibieron a la



candidata ya multicitada el 23 de julio del presente año y realizaron publicaciones en red social denominada Facebook, acreditándose con ello la manifiesta violación a lo previsto por los puntos 23 y 35 de las normas complementarias.

*E) El acuerdo 05/COP/Jal/2019, mediante el cual se declara la procedencia de la planilla e integrantes del Comité Directivo Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, viola en mi perjuicio y de la planilla que encabezo el principio de equidad e imparcialidad ya que desde el 23 de julio del presente año, la C. María del Rosario Velázquez Hernández Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, y el C. Hernán C. Cortés Berumen integrante de la Comisión Permanente Nacional del PAN, han iniciado con la promoción al voto de manera abierta y directa en favor de la C. Francisca Leos, de manera personal y por medio de las redes sociales.*

**QUINTO. Estudio de fondo.** Por lo que respecta a los agravios hechos valer por la parte actora, estos serán estudiados en primer término el agravio identificado con el inciso A), de manera posterior y conjunta los agravios identificados con los incisos B) y C) y por último y de manera conjunta los agravios identificados con los incisos D) y E).

1.- Por lo que respecta a la falta de fundamentación y motivación, el agravio se considera **INFUNDADO** por las consideraciones que se exponen a continuación.

El artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todo acto de molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, debe encontrarse amparado en un mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.



Al respecto, el actor confunde la obligación de toda autoridad para fundar y motivar cuando con su actuar genere un acto de molestia, ya que en el caso en particular, la responsable con su actuación no genera un acto de molestia al impetrante, por lo que la obligatoriedad no radica en establecer un articulado en específico por el que se detalle el por qué se acepta el registro de las diversas candidaturas, ya que basta con que se señale la norma legal que establece cuales son los requisitos y que éstos se tengan por cumplidos.

La fundamentación y motivación de los acuerdos de la Comisión Organizadora del Proceso en Jalisco para declarar la procedencia de registros, es entendible que no se exprese en términos similares a las de otros actos de autoridad, ya que para que se considere fundado, basta con que señale la normativa en la que se apoya para analizar los requisitos que deben cumplir los aspirantes o candidatos, mientras que la motivación se cumple cuando señala que previa revisión de la documentación presentada, se advierte que se cumple con los requisitos respectivos, sin que esto pueda generar un menoscabo en el actor.

En la mayoría de los casos se considera que la fundamentación se traduce, en que se exprese el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que para que se considere debidamente motivado, deberán señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; el surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad que se encuentran dirigidos de forma específica a causar una molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional.

En el caso a estudio, la autoridad responsable en la emisión del acuerdo por el que se aprueba el registro de diversas planillas entre las que se encuentra la del actor y



la de Francisca Leos Altamirano como candidatos a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; funda su actuación en diversos articulados de los Estatutos Generales, el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, la Convocatoria y Lineamientos a la Asamblea Nacional y Estatal, todos ellos del Partido Acción Nacional.

Asimismo, en la argumentación del acto de autoridad, se hace mención de la revisión que se llevó a cabo de cada uno de los expedientes, los cuales según lo manifestado por la responsable cumplieron con los tiempos marcados para la aprobación de registros, y, una vez revisada la documentación presentada por los aspirantes a propuestas para Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales y Planillas para la renovación de Presidencia e integrantes de Comités Directivos Municipales, previa verificación de los requisitos exigidos en el capítulo III, capítulo IV y capítulo V de la convocatoria y sus normas complementarias, se declaró la procedencia de las solicitudes de registro en cuestión, de ahí que, no resulte apegado a derecho la manifestado por el actor debido a que su registro fue aprobado, por lo que la aprobación de otros registros no puede considerarse que le genere una molestia en su esfera jurídica, siendo su obligación demostrar que los motivos para aprobar el registro de otros contendientes por parte de la responsable, resultaron contrarios a la normativa de Acción Nacional.

Le resulta aplicable al presente caso, cambiando lo que se tenga que cambiar, la jurisprudencia número 1/2000<sup>4</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

---

<sup>4</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.



**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.**- La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.

Por lo anterior, al advertirse que la autoridad responsable si hace mención de los preceptos estatutarios y reglamentarios aplicables en la aprobación de los registros



y al hacer el señalamiento de las circunstancias que la llevaron a concluir la procedencia de los registros respectivos, aunado a que no se advierte una vulneración en la esfera jurídica del quejoso, lo procedente será declarar **INFUNDADO** el motivo de disenso.

**2.-** Por lo que respecta a los agravios identificados con los incisos B) y C), el primero resulta **IMPROCEDENTE** por cuanto a que se pretende el análisis de las Normas Complementarias para la Asamblea Municipal, las cuales han quedado firmes por no haber sido controvertidas dentro de los plazos estatutarios y reglamentarios de Acción Nacional; mientras que el segundo se considera **INFUNDADO** debido a que el enjuiciante pretende el análisis de una norma que refiere al orden de prelación para la sustitución de un Presidente de Comité Directivo Municipal tratándose de falta absoluta de éste el en cargo.

Debe considerarse que dentro de las garantías de seguridad jurídica que poseen los gobernados, es la relativa al acceso a la justicia, misma que se encuentra contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es precisamente en las normas secundarias o intrapartidarias, donde se establecen las reglas que se deben satisfacer, para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, en busca de una solución a determinado conflicto, como lo es el caso que nos ocupa.

Así mismo, es oportuno precisar que dentro de esas reglas, se encuentra el plazo que la ley o la normativa interna de un partido político establece para impugnar un acto o resolución, que a consideración del afectado, sea lesiva a su esfera jurídica, toda vez que no puede quedar a la voluntad del agraviado, el tiempo para incoar la intervención jurisdiccional que corresponda, pues traería como consecuencia, la



incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos, que son el sustento de otros que con posterioridad lleguen a emitirse.

Por otro lado, dentro del sistema electoral mexicano, incluyendo el ámbito jurisdiccional intrapartidista, los medios de impugnación deben ser presentados dentro del plazo legal establecido para tal efecto, pues al no hacerlo de esa manera, precluye el derecho de impugnación, resultando extemporánea la promoción del juicio o recurso que se presenta ante el órgano competente con posterioridad al vencimiento del plazo establecido para inconformarse, operando así el consentimiento tácito del acto reclamado, al no haberlo controvertido dentro del plazo establecido en la norma aplicable, que para el caso que nos ocupa, lo es el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En términos de lo argumentado en líneas anteriores, resulta preciso examinar lo establecido en los artículos 3, 115 y 128 de la normativa mencionada en líneas anteriores, cuyo contenido es el siguiente:

**Artículo 3.** La Comisión Permanente del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Organizadora Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, determinarán los plazos del Proceso Electoral Interno, de conformidad con la legislación aplicable.

**Los plazos se contarán a partir del día siguiente de aquél en que se publique o notifique el acto o resolución de que se trate.** Las autoridades previstas en este precepto comunicarán y difundirán los actos y resoluciones a que refiere este artículo, bajo los principios de máxima publicidad, salvaguardando los datos personales.

**Durante los Procesos Electorales Internos todos los días y horas se consideran hábiles.**

**Artículo 115.** El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, **o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable**, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.



**Artículo 128. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.**

Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Jurisdiccional Electoral, o cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente, **por estrados físicos y electrónicos**, por oficio, por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros.

...

El énfasis es de la Comisión de Justicia

De los trasuntos dispositivos, se obtiene de forma clara y evidente que el plazo para interponer el juicio de inconformidad y la procedencia del mismo, es de cuatro días contados a partir de que se haya tenido conocimiento o **que se hubiese notificado el acto o resolución de conformidad con la normatividad aplicable**; que las notificaciones surten sus efectos el día en que se practican; que durante los procesos electorales internos, todos los días y horas se consideran hábiles y, que las notificaciones se deberán de practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades establecidas dentro de la normativa, en las que se incluyen, las que se realizan a través de los estrados físicos y electrónicos de los diferentes órganos del instituto político.



Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia identificada con el número 10/99<sup>5</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

**"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).**- La notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley. **El presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijen al efecto en el lugar destinado para ese fin,** de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito sine qua non para la satisfacción de su objeto. Del análisis de los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, donde se prevén las notificaciones por estrados y se definen éstos como los lugares destinados en las oficinas del Pleno, y en su caso, de la Sala Auxiliar, con el objeto de que sean colocadas para su notificación las resoluciones emitidas en materia electoral, se llega al conocimiento de que las resoluciones que se dictan en los medios de impugnación en materia electoral que se promueven ante las autoridades jurisdiccionales del Estado de Coahuila, pueden notificarse, entre otras formas, por medio de los estrados del Pleno o de la Sala Auxiliar; y que cuando se notifican por esta vía, para su debida validez y eficacia, es requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, verbigracia, se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos."

El énfasis es de la Comisión de Justicia

<sup>5</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 18 y 19.



El criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en un vínculo jurídico entre la autoridad emisora del acto que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano partidista, mediante la lectura de los elementos que se fijen al efecto en el lugar destinado para ese fin.

Es del conocimiento público por así haberlo señalado en su escrito de demanda, que el hoy actor presentó su registro como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco el diecinueve de julio del año en curso.

Para lo cual, sujetó su actuación a la convocatoria y normas complementarias para dicha asamblea municipal, las cuales se hicieron del conocimiento público el diez de julio del presente año, mediante los estrados del Comité Directivo Estatal del Partido en Jalisco.

Así entonces, la fecha que debió considerar el impetrante, como inicio del plazo legal para la interposición del juicio de inconformidad, a efecto de controvertir el artículo 10 de las normas complementarias a la Asamblea Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, fue a partir del día siguiente a aquél, a que fueran notificadas las mismas, por lo que, si la publicación se llevó a cabo el diez de julio próximo pasado, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del once al catorce de julio, atendiendo a que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, en relación con el 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, el Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a la notificación.



De ahí que se considere improcedente el agravio hecho valer por el actor, debido a que éste no se hizo valer dentro del plazo reglamentario correspondiente.

Por cuanto al alegato considerado **INFUNDADO** vertido en torno a que no se aplicó de manera obligatoria el artículo 82, párrafo 6 de los Estatutos Generales del Partido en relación con el numeral 109 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales de Acción Nacional, para mayor comprensión, resulta pertinente transcribir dichos articulados.

## ESTATUTOS

### "Artículo 82

.....

6. En caso de falta absoluta del Presidente, el Comité Directivo convocará a través del Secretario General o quien corresponda en orden de prelación, en un plazo no mayor de treinta días, a Asamblea Municipal, para elegir presidente para concluir el periodo.

....."

## REGLAMENTO DE ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES

**Artículo 109.** El orden de prelación para la sustitución a que hace referencia el artículo 82, numeral 6 de los Estatutos será el siguiente:

- a) Titular de la presidencia;
- b) Titular de la secretaría general;
- c) Titular de la secretaría de fortalecimiento o su equivalente;
- d) Titular de la tesorería; e) Titular de la secretaría de Promoción Política de la Mujer; y



f) Titular de la secretaría municipal de Acción Juvenil.

Lo infundado del agravio hecho valer por el actor que se identifica con el inciso C) en el considerando anterior, deriva del hecho de que la normativa estatutaria y reglamentaria invocada, hace referencia a la falta absoluta del Presidente de un Comité Directivo Municipal, en cuyo caso el Comité Directivo a través del Secretario General se encuentra obligado a convocar a la Asamblea Municipal para elegir al Presidente que habrá de concluir el periodo.

El apartado 10 de las Normas Complementarias a la Asamblea Municipal de San Pedro Tlaquepaque, prevé que las planillas interesadas en participar en la elección, solicitarán personal y presencialmente su registro ante el Secretario General o quien éste designe para tal efecto.

Por lo anterior, contrario a lo sostenido por el impetrante, la presentación de un registro como candidato al Comité Directivo Municipal es un acto administrativo de entrega de documentos, de ahí que resulta **INFUNDADO** el planteamiento para que se exija el orden de prelación para sustituir al Secretario General cuando se trate de convocar a una Asamblea Municipal para elegir Presidente ante la falta absoluta de éste.

Lo infundado del agravio radica en el hecho de que el actor pretende el análisis de una norma que no resulta aplicable al caso en particular y la disposición normativa que regula la Asamblea Municipal multicitada y que se tacha de ser contraria los estatutos y reglamentos de Acción Nacional, no fue controvertida dentro de los plazos legales.



3.- Por último, por cuanto hace a los agravios identificados en la presente resolución con los incisos D) y E), el actor aduce la participación de José Luis Figueroa y Miroslava Maya Anaya en su carácter de regidores; así como María del Rosario Velázquez Hernández Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, y el C. Hernán C. Cortés Berumen integrante de la Comisión Permanente Nacional del PAN.

A efecto de acreditar su dicho, el enjuiciante allega a esta autoridad los siguientes medios de prueba:

**DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en dos escritos presentados ante la Presidenta de la Comisión Organizadora del Proceso para la elección del Comité Directivo Municipal de San Pedro Tlaquepaque, mediante los cuales hizo del conocimiento causales de improcedencia de la planilla encabezada por Francisca Leos Altamirano. Elemento de convicción al que se le otorga efectos jurídicos de conformidad con los artículos 121 primer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 16 apartado 1, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para tener por acreditado, que el actor hizo valer presuntas causales de improcedencia de la planilla encabezada por Francisca Leos Altamirano, las cuales no se acreditan, derivado de las consideraciones que se exponen en la presente resolución, ya que en estas se aportan las pruebas técnicas que se analizan a continuación.

**TÉCNICAS.** Consistentes en cinco impresiones fotográficas, de las que se advierten grupos de personas, al parecer dos de ellas según dicho del actor correspondientes a la red social denominada Facebook. Elementos de convicción a los que se otorga efectos jurídicos de conformidad con los artículos 121, primer párrafo del



Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 16 apartado 1, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a los cuales no se concede valor probatorio pleno para tener por acreditada la conducta que atribuye el actor a diversas personas, derivado de las consideraciones que se prevén en el cuerpo de la presente resolución.

**INFORMES.** Por lo que respecta a los informes que el actor ofrece en su medio de impugnación y que hace consistir en respuesta que brinden diversas autoridades a planteamientos formulados dentro del escrito impugnativo. Elementos de convicción a los que se otorga efectos jurídicos en términos de los artículos 116, fracción VI y 121, primer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con los artículos 9, apartado 1, inciso f), 15, apartado 2 16 apartado 1 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales no se tomarán en cuenta para resolver, debido a que no han sido aportadas dentro de la controversia ni se ha justificado que oportunamente hayan sido solicitadas, para que esta autoridad se encuentre justificada para requerirlas.

El actor con la finalidad de acreditar la supuesta violación a los principios de equidad e imparcialidad por parte de Hernán Cortés Berumen, María del Rosario Velázquez Hernández, José Luis Figueroa y Miroslava Maya Anaya, adjunta a su medio de impugnación un total de cinco impresiones fotográficas por las que aduce se acreditan las conductas irregulares denunciadas.

En términos de lo previsto por el artículo 14, párrafo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual resulta de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por los numerales 4 y 121, párrafo primero



del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; se consideran pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

Las normas en comento prevén la obligación del aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, es decir, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, con el fin de que el resolutor se encuentre en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la jurisprudencia identificada con el número 36/2014<sup>6</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

---

<sup>6</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar razonablemente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Por ello, era obligación del actor en el medio de impugnación que se resuelve, llevar a cabo una narrativa en la que se identificara a las personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, para permitir a la Comisión de Justicia estar en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar, sin embargo, al ser omisa al respecto, esta Comisión solo brinda un valor convictivo de indicio simple que no acredita los hechos de los que se duele el impetrante ya que resulta imposible determinar las circunstancias de tiempo y modo que reproducen las pruebas, máxime que, de una interpretación a lo previsto por los artículos 14, párrafos 1, inciso c) y 6; 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones



que pudieran haber sufrido, por lo que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que resulta necesaria la concurrencia de algún elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, a efecto de poderlas perfeccionar o corroborar.

No pasa desapercibido para esta Comisión que el actor adjunta dos supuestas fotografías tomadas de la red social Facebook, de las cuales no se puede inferir su veracidad ya que se omite establecer la dirección electrónica de la que fueron obtenidas con la finalidad de permitir a la resolutora conocer a ciencia cierta la verdad histórica de los hechos, máxime que, de las placas fotográficas no se permite identificar la fecha y lugar de los actos denunciados.

Cabe mencionar que las publicaciones en redes sociales a favor de un candidato, es un aspecto que goza de una presunción de espontaneidad propio de éstas, por lo que al resolver el presente medio de impugnación, es imperativo que esta Comisión de Justicia realice una análisis riguroso de cada mensaje denunciado en lo individual y adminiculadamente, tomando en cuenta el contexto de su difusión, ya que solo así se podrá identificar si existen elementos comunes entre sí que permitan desvirtuar la presunción en la emisión de los mensajes y por ende , determinar si se actualiza alguna infracción a la normativa de Acción Nacional, de ahí la necesidad de conocer la dirección electrónica en la que se alojan las supuestas placas fotográficas y los mensajes que ahí se establecen.

Por ello, ante la falta de la dirección electrónica que permita corroborar la existencia de las publicaciones en la red social Facebook, los medios de prueba deberán ser analizados bajo el contexto de fotografías, con un valor convictivo de indicio simple que no acredita los hechos de los que se duele el imitante.



Sirve de apoyo como criterio orientador la jurisprudencia número 4/2014<sup>7</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Por lo anterior, ante la falta de elementos que permitan tener por acreditada la acción hecha valer por el actor, en términos de lo previsto por el artículo 15, párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, el cual acoge el principio general sobre la distribución de los gravámenes procesales de que “el que afirma está obligado a probar”, por lo que, sobre quien comparece en un proceso impugnativo, recae la carga de aportar los medios de prueba necesarios para acreditar los hechos narrados, de ahí que ante la falta de acreditación de la acción, lo procedente será confirmar el acto impugnado.

---

<sup>7</sup> Idem, Año 7, Número 14, 2014, Páginas 23 y 24.



Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 63, apartado 2; 82, apartado 4; 89, párrafos 4 y 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

**SEGUNDO.** Se CONFIRMA el acto impugnado.

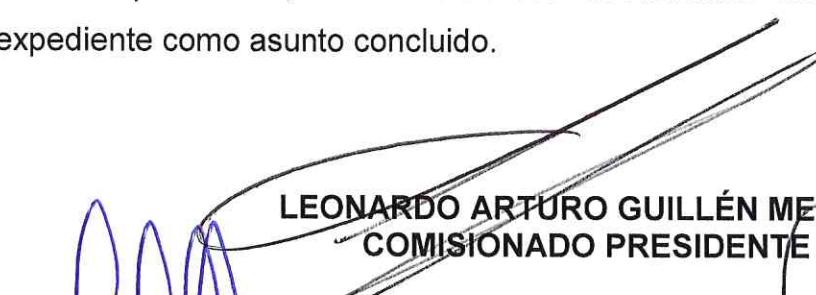
**NOTIFÍQUESE** al actor en la **finca marcada con el número 161 Torre A, quinto piso, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06600**, esto en términos de lo previsto por el artículo 128, párrafo tercero y 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable; por medio del correo electrónico [francisleos67@gmail.com](mailto:francisleos67@gmail.com) a la tercero interesado por así haberlo señalado en su escrito de cuenta, en términos de lo previsto por el artículo 128, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Naiconal; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.





**COMISIÓN  
DE JUSTICIA**  
CONSEJO NACIONAL

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

  
**LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**  
COMISIONADA

  
**JOVITA MORÍN FLORES**  
COMISIONADA

  
**ANIBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES**  
COMISIONADO

  
**HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ**  
COMISIONADO PONENTE

  
**MAURO LÓPEZ MEXIA**  
SECRETARIO EJECUTIVO